



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y el poder allegado al expediente por parte de la demandada y hacer los demás pronunciamientos a los que haya lugar dentro del presente proceso instaurado por WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.796.542 y portador de la tarjeta profesional número 220.425 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSÉ ALBER ARCE VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.601.675, en contra de ESTHEFANIA GRAJALES MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.274.

CONSIDERACIONES.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

A partir del artículo 73 del Código General del Proceso se regula el derecho de postulación, norma que deben ser tenidas en cuenta al momento de otorgar poderes.

El 15 de enero de 2024, ESTHEFANIA GRAJALES MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.274 expedida en Miranda Cauca, otorga poder a la abogada JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.562 y portadora de la tarjeta profesional número 343.234 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que cumple los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto este despacho, procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

El artículo 301 del Código General del proceso establece la notificación por conducta concluyente, y entre otras cosas señala que quien constituya poder se entenderá notificado de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive, la admisión de la demanda; y dicha notificación se entenderá surtida, el día que se notifica el auto que reconoce personería adjetiva al apoderado; excepto claro está, si ya se encuentran notificados.

Tenemos que, en el presente caso, con la presentación de la demanda se aportó pantallazo del envío, vía correo electrónico, del escrito demandatorio y anexos a la demandada, posteriormente, y sin que obre prueba en el plenario de la notificación a la pasiva, el 15 de enero de 2024 a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho, la demandada remite poder debidamente otorgado conforme a la ley 2213 de 2022 y consecuentemente, la contestación de la demanda, de lo anterior se desprende que el demandado conoció la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió la demanda.

Por lo anterior se debe decir que debido a que en esta providencia se reconocerá personería adjetiva al apoderado, con la notificación, se entenderá notificado por conducta concluyente la demandada.

PRUEBA DE OFICIO

El artículo 169 del Código General del Proceso faculta al Juez para decretar pruebas de oficio, por su parte el artículo 170 del mismo estatuto señala las oportunidades en que estas se podrán decretar, que en todo caso podrá ser hasta antes de emitir fallo que ponga fin al proceso, e impone el deber de someterlas a contradicción de las partes.

A la luz de lo descrito, encuentra este despacho procedente decretar de oficio la visita socio familiar al entorno de la familia materna de la menor M.J.A.G., a efectos de garantizar la especial protección que el Estado debe a este grupo, para el caso, los menores de edad, puesto que si bien el demandante aportó con la demanda un informe de visita socio familiar al entorno materno de fecha 23 de septiembre de 2023, con la contestación de la demanda, se afirma que las condiciones socio familiares de la menor en su entorno materno han cambiado, es por esta razón que se decretará esta prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.562 y portadora de la tarjeta profesional número 343.234 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a ella conferidas en el poder.

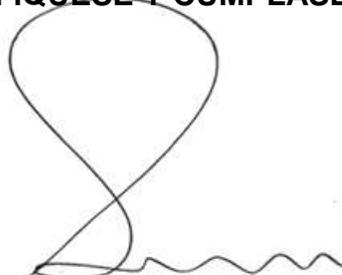
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ESTHEFANIA GRAJALES MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.274.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda, conforme a la situación fáctica descrita en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría désele el trámite pertinente.

CUARTO: OFICIAR a la Comisaria de Familia de Miranda Cauca para que en un término no mayor a 10 días hábiles proceda a realizar y remitir con destino a este expediente, informe de visita socio-familiar a la menor MARIA JOSE ARCE GRAJALES, por secretaría suminístrese los datos de dirección y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO